

1329-X-4, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificándole la reconciliación con don Juan Manuel.
(A.M.M. C.R., 1314-1344, ff. 74 r-75 r).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçejo et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta fuer mostrada, salut et gracia.

Sepades que don Johan, fijo del infante don Manuel, mio vasallo et mio adelantado mayor de la frontera et del regno de Murçia, es abenido comigo et a mio seruicio. Et en las posturas que en vno ouiemos, entre lo al, yo toue por bien et tengo de perdonar a el et a todos los suyos, amigos, parientes, vassallos, criados, caualleros et escuderos et otros qualesquier, commo clerigos et legos, christianos, judios o moros, varones et mugeres de qualquier estado et de qualquier condiçion que sean, que fueron con el a su boz et en su seruicio et cataron la su carrera et siguieron su voluntad et fezieron su mandamiento, tambien robos commo quemas, astragamientos, muertes, catiuazones, redempçiones, combatimientos, quebrantamientos commo todo lo al que en vno o apartadamente dexieron et fezieron contra mi et los mios et contra mio sennorio, en poblado o despoblado, de omnes et de mugeres o de qualesquier logares et de qualesquier otras cosas en mi tierra o fuera de mi tierra, en este bolliçio et en esta guerra.

Otrosy, toue por bien que qualesquier o qualquier destes sobredichos que fueron con el o por sy en este bolliçio et en esta guerra o en su seruicio, que sean luego acogidos et reçebidos en las mis çibdades et en las mis villas et en los otros qualesquier logares de mios regnos do morauan ante que este bolliçio et esta guerra se començase, et sean, otrosy, tornados et entregados en todos los sus bienes et en sus estados bien et conplidamente. Et maguer que las sus heredades o los sus derechos les sean tomados et entregados o ellos fueron echados o por sy se partieron de los mios logares por mis cartas o por mios porteros o por mio mandado o por mio reçelo o de los mios o en otra qualquier manera que sea, que sean luego entregados et tornados en todo lo suyo, segunt sobredicho es, faziendo pleito et omenaje que guarden mio seruicio et mio sennorio en todas las cosas.

Otrosy, tengo por bien que estos sobredichos et qualesquier dellos anden por la mi tierra et biuan et moren et guarezcan do quisieren saluos et seguros et todo esto que dicho es sobre mi segurança, ca mi voluntad es que non reçiban mal nin enojo nin menoscabo ninguno nin de otre por esta razon, faziendo el dicho pleito et omenaje, segunt sobredicho es.



Otrosy, toue por bien et tengo que sy algunas destas heredades sobredichas fueron dadas o vendidas o enajenadas por mio mandado o de los mios o de otros qualesquier en qualquier manera desde que este bolliçio se començo, desde don Johan se partio de la frontera a aca, que le sean tornados libremente en aquel mismo estado que los tenian ante que este bolliçio se començasse. Et qualesquier conpras, vendidas o enajenamientos o otros qualesquier contra otros (sic) que fueron fechas destas heredades sobredichas et de qualesquier dellas que sean ningunas et que non valan.

Otrosy, toue por bien et tengo que si estos sobredichos o qualesquier dellos con reçelo de non poder o non osar entrar en sus logares, maguer que fueron enplazados a boz de pregon o por juez o por fuero o por derecho fueron encaritados o en otra manera qualquier menoscabados en sus perssonas o en sus estados, en sus heredades o en sus derechos o en otros qualesquier fechos et pleitos criminales o ceuiles, en juyzio o fuera de juyzio, que estos a tales et todos sus pleitos et sus fechos sean tornados et puestos entregamente en aquel estado que estauan ante que fuese este bolliçio, saluo los bienes muebles que fueron tornados o en qualqueir manera menoscabados desde esta guerra et este bolliçio se començo fasta el dia de la data desta carta, ca yo tengo por bien de los tornar en ese mesmo estado, segunt dicho es, pero que daqui adelante sean tenudos de conplir de fuero et de derecho.

Otrosy, toue por bien et tengo que sy yo o algunos de los mios tenemos presos o enbargados algunos de los suyos o de la su parte, christianos, judios o moros, varones o mugeres, o feziemos pleteamientos sobre ellos, que estos a tales que sean luego sueltos et desenbargados et los pleiteamientos que finquen quitos et de ningun valor.

Porque vos mando luego, vista esta mi carta, que cada que qualesquier amigos, parientes, vassallos, criados, caualleros et escuderos e otros qualesquier omnes, clerigos o legos, christianos, judios o moros, varones o mugeres de qualquier estado et de qualquier condiçion que sea, del dicho don Johan o de los suyos o de la su parte que fueren con el o con ellos o a su boz o en su seruicio o cataron la su carrera o seguieron su voluntad o fezieron su mandamiento en este bolliçio et en esta guerra desde don Johan se partio de la frontera aca, o sus personeros por ellos fueren, acaesçieren en Murçia o en su termino o en otra parte qualquier de mio sennorio, que les non fagades mal nin enojo nin menoscabo ninguno en sus personas nin en sus conpannas nin en sus cosas, nin vengades nin seades nin consintades venir nin seer a ninguno en ninguna manera contra este mio perdon nin contra mi segurança, mas acogeldos et reçevidos en Murçia et en su termino a los que ante y morauan con sus conpannas et con sus cosas commo a vuestros vezinos, bien asy commo lo eran ante que este bolliçio et esta guerra se començasse; et entregaldos et tornadlos a ellos o a sus personeros por ellos en todas las sus heredades et en sus estados et en sus fechos et en sus derechos, bien et conplidamente, en aquel mismo estado que era ante deste bolliçio et desta guerra, segunt sobredicho es. Et non lo dexedes de fazer por qualesquier



conpras o vendidas o enajenamientos o qualesquier otros contractos que fueron fechos de sus heredades et de sus derechos et de qualesquier dellos nin por otras ningunas mis cartas que contra esto sean nin por otra razon ninguna, ca yo tengo por bien que non valan segunt sobredicho es.

Et sy algunos dellos fueren enplazados o encartados o de otra guisa qualquier menoscabados en sus personas o en sus algos por non poder o non osar entrar en los mios logares nin paresçer a los plazos. Tengo por bien et mando que los encartamientos sean ningunos et les non enpescan et sean luego tornados et reçebidos et los reçibades et tornedes entregamente en todos sus bienes et sus pleitos et sus fechos en que fueron menoscabados en aquel mismo estado que estauan ante deste bolliçio et desta guerra, segunt sobredicho es.

Et otrosy, que les reçibades daqui adelante en ofiçios et en portiellos et en pleitos et otros qualesquier fechos et qualesquier cosas commo a qualesquier de los otros vezinos, commo sy este bolliçio et esta guerra nunca fuera et ellos fuesen sienpre en mio seruicio et en mi merçed, ca mi voluntad es que ellos nin los suyos o los que venieren dellos non sean menoscabados en ninguna manera en sus personas nin en sus algos nin en sus derechos, nin en sus estados nin en su onrra nin en su fama por esta razon, segunt sobredicho es.

Pero que tengo por bien et mando que cada que los sobredichos o qualesquier dellos venieren et tornaren agora de nueuo a los mios logares personalmente, que sean tenudos de fazer el dicho pleito et omenaje et uos reçibildo dellos et de cada vno dellos, et daqui adelante que sean tenudos de conplir de fuero et de derecho, segunt sobredicho es.

Otrosy, sy tenedes algunos presos desta guerra de la su parte, christianos, judios o moros, varones o mugeres, soltaldos luego. Et esto non lo dexedes de fazer por qualesquier pleteamientos que sobre ellos sean fechos, ca yo tengo por bien que les non enpezcan et los do por ningunos et de ningun valor. Et para esto enbio alla a Johan Dominguez, mio portero.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed et de los cuerpos et de quanto auedes, et non uos escusedes los vnos por los otros, mas qualquier o qualesquier de uos a quien primeramente este mi carta fuere mostrada, conplilda luego segunt que en ella se contiene sin embargo et sin luenga et sin otro detenimiento ninguno, si non mando al dicho Johan Dominguez, mio portero, que uos enplaze por esta mi carta que del dia que fueredes enplazados a IX dias parescades ante mi, el conçejo por vuestros personeros et vno de los ofiçiales personalmente, con personeria de los otros, so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. Et mando a qualquier escriuano publico de qualquier logar, que para esto fuere llamado, que de ende testimonio al dicho mio portero porque yo sepa en commo conplides mio mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, quatro dias de othubre, era de mill et trezientos et sesenta et siete annos. Yo, Johan Alfonso, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey.

